RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/973/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de septiembre de dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00490415, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Acta de cabildo del mes de septiembre, si no la hubo, especificar el motivo, deseo una copia de los pagos hechos con motivo de los festejos de las fiestas patrias del ayuntamiento y apoyos a las comunidades, congregaciones detallando los gastos de la fiesta de la noche del grito el contrato del artista estelar, pago de músicos , (sic) banquete y cena bocadillos Etc. y (sic) el comparativo de lo que se erogo el año pasado en el rubro de los mismo (sic) gastos …

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el treinta de mayo siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El uno de junio de la presente anualidad, se admitió el recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el ocho de junio siguiente, mediante sistema Infomex-Veracruz adjuntando el escrito signado por el Titular de la Unidad Acceso a la Información del Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, con el que se le tuvo por presentado en el acuerdo de quince de junio del presente año, mismos que se digitalizaron a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre, así como el correo que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha de presentación de la

solicitud; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del presente recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como se lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y que para el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

Los actos de tracto sucesivo son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Ahora bien, en el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al Criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> **NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por

el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino

que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Igualmente, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su

caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que no ha recibido respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, de la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

- Conocer el acta de cabildo del mes de septiembre, si no la hubo, se especifique el motivo;

- Que se le entregaran copias de los pagos hechos con motivos de los festejos de las fiestas patrias del ayuntamiento y apoyos a las comunidades, congregaciones detallando los gastos de la fiesta de la noche del grito, el contrato del artista estelar, pago de músicos, banquete, cena y bocadillos;

- El comparativo de lo que se erogó el año pasado en el rubro de los mismos gastos.

Ahora bien, este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

Si bien durante el procedimiento de acceso el ente obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información planteada, durante la substanciación del recurso que nos ocupa, compareció remitiendo escrito atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, el cual contiene lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
BENITO JUÁREZ, VERACRUZ
2014 – 2017

UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

BENITO JUÁREZ, VER., A 8 DE JUNIO DE 2017

C.
BENITO JUÁREZ, VER.
P R E S E N T E

LA QUE SUSCRIBE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL PRESENTE, Y EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO **PF00032917**, ENVIADA AL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ, PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO, LE INFORMO QUE NO EXISTE ACTA DE SESION DE CABILDO DEL MES DE SEPTIEMBRE CON MOTIVO DE FESTEJAR LAS FIESTAS PATRIAS, ASI MISMO QUE NO SE CUENTA CON RECIBOS DE PAGOS A ARTISTAS Y LA CENA Y BOCADILLOS CORRE POR CUENTA DE LOS EMPLEADOS Y ALGUNAS PERSONAS DEL MUNICIPIO.

SIN MÁS POR EL MOMENTO Y AGRADECIENDO SUS ATENCIONES, QUEDO DE USTED.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, VER.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Lo solicitado es información pública en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Máxime que ha sido criterio reiterado de este Instituto que el conocimiento de las condiciones específicas de una relación contractual en la que se involucra una entidad de la administración pública y la disposición de recursos públicos, resultan de un grado superior; debiéndose privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Lo que, encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados"**.

De la respuesta otorgada por el ente obligado se desprende que la misma es insuficiente para tener por colmado el derecho de información del revisionista, ello en razón a que si bien el Titular de la Unidad de transparencia pretende dar respuesta informando que no existe acta de sesión de cabildo del mes de septiembre con motivo de festejar las fiestas patrias, así como también que no se cuenta con recibos de pagos a artistas, de cena y bocadillos, lo cierto es que de las atribuciones conferidas en el artículo 29 de la Ley 848 de Transparencia, las Unidades de Acceso sólo son las encargadas de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida en las áreas que por la normatividad aplicable sean las competentes.

Por otra parte, resulta necesario precisar, que el solicitante omitió especificar el año al que corresponde el acta requerida, ya que únicamente se limitó a manifestar: "Acta de cabildo del mes de septiembre", razón por la cual deberá entenderse que será aquella o aquellas del mes de septiembre del año dos mil quince, de conformidad con el criterio 2/2010[1] emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro dice:

…

> ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL****. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.****".***

[1]Consultable en el vínculo:
https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

En tal virtud, atento al criterio antes citado y a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establecen que los ayuntamientos celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que expresen sus reglamentos interiores, el ente público debe poner a disposición del recurrente la o las actas que haya generado en el mes de septiembre del año dos mil quince, sin perder de vista que el recurrente no solicitó el acta de cabildo de septiembre con motivo de las fiestas patrias, tal como manifestó el titular de la Unidad de Transparencia, realizando la búsqueda de la o las mismas ante el órgano que administra, resguarda, posee y/o almacena la información derivada de las sesiones de Cabildo, esto es, la Secretaría del Ayuntamiento, esto en términos de los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Ahora bien, tocante al comparativo de los gastos erogados por el ayuntamiento en el mismo rubro, respecto del año anterior-dos mil catorce-, cabe aclarar que la autoridad municipal no se encuentra obligada a elaborar un documento ad hoc, para satisfacer la demanda del recurrente, por lo que bastará con que, previa búsqueda exhaustiva en el área competente para pronunciarse, entregue los documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en que lo genere, para que sea el propio solicitante quien haga el señalado comparativo de los gastos, lo anterior es acorde con el criterio 9/2010[2], emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

…

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato*

[2] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf

que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Ahora bien, en las fracciones I, X y XXVI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

X. Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal;

XXVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras aplicables.

De la normatividad anterior, se advierte que la tesorería es el área encargada de realizar los pagos que deban realizarse por cualquier concepto, entre los que pueden comprenderse los gastos a cubrir por motivo de los festejos de las fiestas patrias.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado se encuentra en aptitud de entregar la información solicitada, relativa a los años dos mil catorce y dos mil quince, ya que dicha información debe conservarse como mínimo por un periodo de cinco años, tal como se advierte de la normatividad aplicable para el resguardo de los archivos, específicamente el numeral 5.2, de los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivo, que establece lo siguiente:

…
5.2. Documentos con valor fiscal o contable

El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.
· Los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:
a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).
b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).
c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

> · Los documentos justificatorios son las disposiciones legales que determinan obligaciones y derechos, y que tienen por objeto demostrar que se cumplió con los ordenamientos jurídicos y/o normativos aplicables a cada operación registrada (ejemplo: contratos, órdenes de pedidos o de servicios).
>
> Reglas de conservación:
>
> · El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 5 años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) 2 años y los restantes 3 años en el archivo de concentración.
> …

Por otra parte, respecto a la entrega de la información, el recurrente manifestó quererla vía sistema Infomex sin costo, sin embargo, dicha modalidad no es exigible al ente obligado, toda vez lo solicitado es información pública la cual se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, se revoca la respuesta y se **ordena** al sujeto obligado que proporcione y/o ponga a disposición la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva en la áreas que pudiesen contar con la información en relación a las atribuciones conferidas, la cual es - el acta o actas de cabildo del mes de septiembre de dos mil quince, copias de los documentos donde se visualicen los pagos hechos con motivos de los festejos de las fiestas patrias del ayuntamiento y apoyos a las comunidades, congregaciones detallando los gastos de la fiesta de la noche del grito, el contrato del artista estelar, pago de músicos, banquete, cena y bocadillos- de los años dos mil catorce y dos mil quince.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848.

No pasa desapercibido por este Instituto que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado fue omiso en proporcionar respuesta a lo peticionado, motivo por el cual **se insta** a la Titular de la

Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta entregada durante la substanciación y se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos